

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.324

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 300

## GOBIERNO CIVIL

## Patronato Nacional del Turismo

## Delegación Palma de Mallorca

Siendo frecuente que con motivo de la gran demanda de alojamiento que hay en los momentos actuales, debido a la animación turística, se establezcan y abran nuevos establecimientos de hospedaje sin cubrir los requisitos debidos, y sin inscribirse y llenar las hojas registro del Patronato Nacional del Turismo, cuyos precios, condiciones y detalles deben ser informados y vigilados por la Delegación de ésta, y aprobados por mi autoridad, para cuyo efecto se pone en conocimiento de todos los dueños o gerentes de establecimientos de Hospedaje, que se establezcan nuevamente, o los que debidamente autorizados tengan que cambiar sus precios, que deberán pasar por las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo, Paseo del Borne, 38 40, donde recibirán instrucciones y llenarán y firmarán las correspondientes relaciones juradas que deben ser sometidas a mi aprobación, antes de recibir el libro de reclamaciones y tarifas, requisito indispensable para el funcionamiento de todo Hotel.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA Y COMERCIO

## DECRETO

En la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Central como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública, a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades; levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar representación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Secciones Agronómicas una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.

b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.

c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convoca-

rán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiese el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión a la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para

que en ella pueda ser tomada en consideración o dasestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sesión.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en el Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de agosto de 1932 (*Gaceta del 21*), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificación y remisión de expedientes informados a la Sección Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijan.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador, recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de agosto de 1932 (*Gaceta del 21*).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan de laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en

el Decreto de 28 de enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal, no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central y procediera la intervención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de Policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad, alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutorio de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

#### Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 26 enero de 1933)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 308

ADMINISTRACION  
DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

### Negociado de Minas

*Circular.*—La ley de reforma tributaria de 11 de marzo de 1932, estableció el recargo del 30 por 100 sobre las cuotas de canon de superficie de las minas, con algunas excepciones; entre ellas, la de las minas o grupos de las minas en las que, según el dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de re-

conocimiento, estudios, sondeo o investigaciones cantidad superior al duplo del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como se vé, para esta concesión se exigía la concurrencia de dos circunstancias: la de que los gastos excedieran del duplo del canon y la de que ese duplo excediera de cien mil pesetas. La ley de 17 de diciembre último extendió esta excepción a todas las minas o grupo de minas en que se hayan invertido (en los conceptos indicados, y según el referido dictamen) más de cien mil pesetas, sea cual fuere la cuantía del canon de superficie que satisfagan; mediante cuya modificación se extendió considerablemente la exención; siendo muchos los que no podrán aprovecharla por la circunstancia de haber expirado el plazo para solicitar las exenciones con efectividad en cuanto a los recargos de 1932.

A obviar este inconveniente y a reglamentar otros extremos relativos a las exenciones de los aludidos recargos, vino la Orden Ministerial de 23 de enero último, que establece:

1.º Que, como regla general, las solicitudes de exención del recargo sobre el canon de superficie, para que surtan efecto en un año determinado, han de ser presentadas en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes de finalizar el primer semestre del mismo año. Esto no obstante, respecto a las minas de que se hubiere presentado declaración a la Hacienda por la producción obtenida en el año anterior, dentro de los plazos reglamentarios, subsistirá la Orden Ministerial de 16 de diciembre último; que autorizaba la declaración de las exenciones de oficio; y

2.º Las reclamaciones de exención relativas al año 1932, podrán formularse a efectos de la ley de 17 de diciembre del mismo año, antes del 1.º de abril próximo, ante las respectivas Delegaciones de Hacienda, en los mismos términos previstos en la Orden Ministerial del 15 de marzo del año último. Transcurrido este plazo, las Delegaciones de Hacienda exigirán por las vías reglamentarias el pago del recargo correspondiente a todas las concesiones respecto de las cuales no haya sido presentada solicitud de exención. La falta del citado pago surtirán los mismos efectos que si no hubiera sido satisfecha la respectiva cuota, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

En su consecuencia, en armonía con lo prevenido en la Orden Ministerial de 23 de enero del año en curso y a fin de que las nuevas disposiciones dictadas lleguen a conocimiento de todos los concesionarios de las minas de la provincia a quienes pueda interesar, se publica la presente circular.

Palma 3 de febrero de 1933.—El Administrador, Raimundo Montis.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, H. Aroca.

\*\*\*

Núm. 309

### Negociado de Propiedades

*Circular.*—El R. D. de 24 de enero de 1928 declara caducados y dispone en su consecuencia sean incautados por la Hacienda los depósitos y saldos de cuentas corrientes, en metálico o valores, constituidos en casas de banca, sociedades de crédito y entidades privadas de toda clase que no tengan carácter benéfico, siempre que los interesados no hubieren percibido intereses ni hecho acto alguno de dominio en el plazo de veinte años.

El artículo 4.º del propio Decreto dispone que las entidades depositarias, con la anticipación mínima de un trimestre, harán un llamamiento a los titulares de depósitos o cuentas que estén próximos a cumplir el plazo de caducidad, y en el artículo siguiente se previene que dichas entidades, dentro del primer trimestre del año actual, presentarán en las respectivas Delegaciones de Hacienda, declaración comprensiva de los depósitos y cuentas incurso en caducidad; haciendo constar la remuneración, el nombre y apellidos del propietario, fecha de la constitución del depósito o de la última operación de la cuenta corriente, las observaciones pertinentes por interrupción del plazo de abandono y cualesquiera otras particularidades de los depósitos y cuentas corrientes comprendidas en la relación; sin omitir, como es consiguiente, el importe de los depósitos y saldos de cuentas, cuando se hayan constituido en metálico, y respecto de los constituidos en valores, el número, clase y remuneración de los efectos, expresándose su importe por el valor nominal.

Desde el año 1929 las entidades que se dedican a recibir depósitos y abrir cuentas corrientes en metálico o valores han

dejado de remitir a la Delegación de Hacienda las relaciones de los que han incurrido en caducidad, tal vez por haberlos en las aludidas casas comerciales o Sociedades y Compañías; pero puede menos de llamar la atención el largo tiempo transcurrido desde que presentó la última declaración, por que esta Administración de Rentas Públicas se ha creído en el caso de publicar la presente circular, recordando las disposiciones que rigen en la materia y el careciendo a las entidades aludidas más exacto cumplimiento, lo mismo cuanto al aviso previo a los titulares los valores y cuentas incurso en caducidad, que en la presentación de las relaciones de estos valores, ya sean en título o en metálico; debiendo presentar declaraciones anualmente, aunque resten negativos, por lo que todas las operaciones deberán presentarlas dentro del trimestre en curso; evitando de ese modo que, por incumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se llenen incursos en las responsabilidades que determina el R. D. antes mencionado.

Palma 3 de febrero de 1933.—El Administrador, Raimundo Montis.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, H. Aroca.

\*\*\*

Núm. 298

### JURADO MIXTO DEL TRABAJO

*de Tracción Mecánica de Baleares*

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Tracción Mecánica de Baleares en su sesión del día 30 de enero de 1933.

1.º Aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Requerir a la Compañía de Autobuses Populares, para que antes del día 14 de febrero próximo, presente a este Jurado un proyecto del contrato de Trabajo con sus operarios sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto (chofers, bradores y limpia coches).

3.º Que todos los patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto comuniquen al mismo antes del día 1.º de marzo próximo, el mes en que se concederán a cada uno de sus obreros las vacaciones anuales, advirtiéndoles que en caso justificado podrá autorizarse por el Jurado el cambio de dicha fecha; y que ocho días antes de comenzar cada obra el disfrute de dichas vacaciones se comunique así a este Jurado Mixto.

4.º Reconocer a los chofers de camion que no llevan ayudantes el derecho a percibir de sus patronos en el concepto de indemnización por la carga y descarga de bultos las cantidades siguientes:

Por cada bulto de 61 a 100 kgs. de peso: 0'40 ptas.

Por cada bulto superior a 101 kgs. de peso: 0'60 ptas.

Dicha indemnización se percibirá liquidada semanalmente, entendiéndose que el cobro del semanal involucra la liquidación de las indicadas indemnizaciones, sin derecho a reclamación posterior.

5.º No reconocer en los contratos verbales o escritos a la manutención y hospedaje como integrante del salario, si no ha sido expresamente aprobado el contrato correspondiente por este Jurado Mixto.

Palma 31 de enero de 1933.—Andrés Crespi.

\*\*\*

Núm. 299

### JURADO MIXTO DEL TRABAJO

*del Comercio de la Alimentación*

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación en su sesión del día 24 de enero de 1933.

1.º Aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Recurrir ante el Excmo. Señor Ministro de Trabajo y Previsión en contra de las Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Cocineros referente a la prohibición de poder elaborar pan ni panecillos para otras tahonas que no sean sucursales de las mismas, ni a las expensas de las panaderías de pan.

Palma de Mallorca 25 enero de 1933.—El Presidente accidental, A. Crespi.

\*\*\*

Núm. 312

### ALCALDIA DE PALMA

Habiendo solicitado Don Jaime Espadas Lladó, instalar un motor eléctrico de 5 caballos de fuerza, destinado a aserrar maderas en la casa número 119 de la carretera de Esporlas, se expone al público por medio del presente anuncio por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 3 de febrero de 1933.

\*\*\*



